

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202100203 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	SURGICARE COLOMBIA S.A.S. antes Soluciones Quirúrgicas Metabólicas S.A.S.
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. antes Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE

AUTO INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que no cumple con la totalidad de los requisitos formales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Por tal razón, se ha de requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 10 días (art. 170 CPACA), subsane los siguientes aspectos, so pena del rechazo de la demanda.

1. Aportar poder conferido por la sociedad SURGICARE COLOMBIA S.A.S. a la abogada María Carolina Zúñiga Hernández para ejercer la representación judicial en el presente asunto, por cuanto no fue allegado con la demanda. El poder deber ser allegado como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806, en concordancia con el artículo 74 del CGP.
2. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la SURGICARE COLOMBIA S.A.S. antes Soluciones Quirúrgicas Metabólicas S.A.S., según lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del CGP.
3. Indicar el lugar, dirección física y electrónica de la sociedad SURGICARE COLOMBIA S.A.S, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.
4. Allegar prueba de que la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación, fueron remitidos a la parte demandada vía correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad SURGICARE COLOMBIA S.A.S. antes Soluciones Quirúrgicas Metabólicas S.A.S., según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, dentro del término de 10 días, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335b1ea4159bfee75d766dd490f365adcbc2e003f202635f021acbab185392a3**

Documento generado en 18/02/2022 06:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>